

su aptitud y conocimiento, la clase á que ha de corresponder, sin perjuicio de ascenderlo conforme vaya instruyéndose en el oficio.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia, uno en metálico de 20 escudos.

5.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura, deberá el Contratista tener funcionando el taller con el número de operarios á que se halle obligado por la condicion primera y satisfacer el plus marcado en la misma.

6.ª La distribucion de los pluses que devenguen los confinados, se hará con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

7.ª Las herramientas, enseres y útiles necesarios para la expresada fabricacion, será de cuenta del contratista su adquisicion y entretenimiento sin que en tiempo alguno pueda reclamar del Establecimiento valor alguno de aquellos por ningun concepto.

8.ª Todos los dias serán de labor menos los de fiesta y los que exceptua el reglamento, y diez las horas de trabajo desde el primero de Abril hasta el 30 de Setiembre, y 8 en los meses restantes.

9.ª Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del Contratista, que impidiera la continuacion de los trabajos, no se le obligará al pago de los pluses mientras duren las circunstancias que lo motivan.

10. La Direccion general del ramo podrá dar por terminado el contrato, siempre que lo considere conveniente al régimen penitenciario del Establecimiento, cuyas causas podrá juzgar aquella superioridad, segun le dicte su discrecion y en cuyo caso, se le concederá al Contratista dos meses para que el taller quede libre y pueda disponer de él dicha superioridad.

11. Si la direccion tuviere necesidad de ocupar los penados que tuviere el Contratista en cualquier objeto ó destinarlos á obras del Edificio, queda este libre de abonar los pluses todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo, pero sin que por esta causa pueda reclamar la prorogacion del contrato, el cual finalizará en la época prefijada en la primera condicion. La Direccion se reserva la facultad de trasladar á los penados de un punto á otro sin que el Contratista pueda reclamar contra esta determinacion.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de

aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

13. La Direccion de los trabajos será exclusiva del Contratista, pero éste no podrá ocupar los confinados en otro oficio distinto al de Alpargatería.

14. La vijilancia de los talleres en cuanto al orden y cuidado de los enseres, estará de cargo del Maestro, que nombre el Jefe del Establecimiento, bajo la inmediata vijilancia de los empleados.

15. Las Llaves del local destinado al taller, estarán siempre en poder de los empleados.

16. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 200 escudos, ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que se verifique el remate, debiendo otorgar dentro de los ocho dias siguientes al en que se adjudique definitivamente el servicio la correspondiente escritura, cuyos gastos, así como los de las copias respectivas serán de su cuenta.

Valladolid 5 de Abril de 1866.—José Gallostra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Núm. 347.

Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo, por segunda vez, á Juan Bautista de Garechana y Urubuso, natural y vecino de Mujica, Partido de Guernica, Provincia de Vizcaya, de 24 años de edad, oficio jornalero minero, para que se presente en la Carcel de esta Villa y Partido, á extinguir diez y seis dias de prision sustitutoria que se le impuso por real auto de insolvencia de tres de Agosto último en expediente de exaccion de responsabilidades pecuniarias por causa sobre hurto de cajas de cerillas; y se encarga á las Autoridades Jefes, y Destacamentos de la Guardia Civil, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado, caso de ser habido.

Da o en la Bañeza á 19 de Marzo de 1866.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado Mateo M. de las Heras.

Núm. 388.

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros etc.

Los Alcaldes, Guardias Civiles, Sres. de policía y demás dependien-

tes de proteccion y vijilancia pública, practicarán en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias, en averiguacion del paradero de cuatro yeguas de las señas que á continuacion se expresan, que en el dia veinticinco del corriente, faltaron de la Dhesa de Naharros, de la pertenencia de Félix y Rafael Tabernero, Juan García y Antonio Velazquez, de dicho pueblo de Naharros de Matalayegua, poniéndolas á disposicion de este Juzgado en caso de ser habidas con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen.

Dado en Sequero á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Anselmo García Serantes.—Por su mandado, Juan Muciente Martin.

Señas de las yeguas hurtadas.

Primera. Pelo castaño, muy calzada, alzada de siete cuartas escasas, de diez y ocho años de edad, achuda al contrario para parir.

Segunda. Pelo negro; de siete cuartas de alzada escasas, de catorce años, herrada en el anca derecha con hierro de herradura, preñada al contrario.

Tercera. Pelo tordo blanco, alzada seis cuartas y media, rabicortada, sentida de haber estado coja, edad doce años.

Cuarta. Pelo negro, alzada siete cuartas e casas, edad veinte años, echada al contrario, estrellada con un lunar en el lomo, blanco.

CICULAR.—NÚM. 402

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á averiguar quien podrá ser la persona que sobre las tres y media de la madrugada del dia 27 de Marzo próximo pasado abandonó un caballo, cuyas señas y aparejos se expresan á continuacion, el cual lo abandonó á las puertas de esta ciudad al ser perseguido por los dependientes de consumos de la misma; y en caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con todas las seguridades debidas: así mismo encargo á la persona que se crea con derecho á dicho caballo se presente ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo, en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto en el «Boletin Oficial» de esta provincia, á reconocerle bajo apercibimiento de proceder á lo que haya lugar.

Valladolid 6 Abril de 1866.—José Gallostra.

Señas del caballo.

Castaño oscuro, con lunares blancos en los costillares y en el dorso, en las últimas vértebras dorsales, calzado, bajo del pié izquierdo, capon, de siete cuartas, diez años, recortada la crin y la cola, sin hierro.

Señas de los aparejos.

Albardon bastante usado forrado de badana con mota de paño encarnado, petral y grupa de becerro negro, estribos de hierro pequeños con correas blancas, una almohada de indiana color oscuro, cincha de ocho dedos de ancha con listas encarnadas, blancas y verdes, una jalma á listas tambien encarnadas, blancas, verdes y pagizas, una saca igualmente á listas encarnadas y blancas, y un sudadero de estopa fina, cabezon y freno de becerro negro, bastante viejo.

Núm. 387.

Ayuntamiento Constitucional de Cervera de Pisuerga.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el ningun resultado de la feria que debió celebrarse en ella el 25 y 26 del actual, consecuencia inmediata de hallarse intransitables los caminos con motivo de las abundantes nieves que abruma al país, contando con la superior aprobacion ha determinado trasladarla á los dias 12 y 13 del próximo futuro mes de Abril, en los que tendrá efecto bajo las mismas prácticas, que en los años anteriores.

Habiendo llegado á noticia de la indicada Corporacion municipal el falso rumor, que ha circulado, suponiendo, que el ganado vacuno de esta poblacion se halla atacado de una enfermedad contagiosa, cumple á su deber declarar de una manera oficial, que el estado sanitario del ganado vacuno de esta Villa, y de sus inmediaciones es inmejorable, tanto que hace más de tres meses, que ni un solo caso de enfermedad con síntomas de epidémica ha ocurrido aquí en dicho ganado.

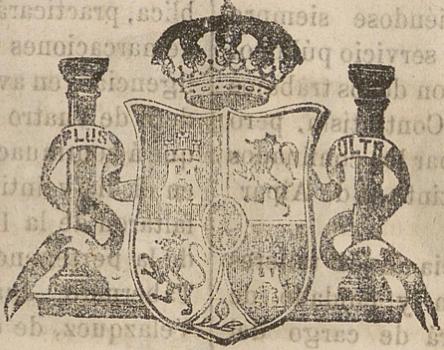
Cervera de Pisuerga Marzo 28 de 1866.—El Alcalde Presidente, José Gonzalez Dominguez.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Abril de 1866.

Núm. 401.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo los pliegos de condiciones formados por la Junta Económica de establecimientos penales de esta capital y aprobados por la Direccion general del ramo, que se insertan á continuacion, se saca á pública subasta el arrendamiento del taller de alpargatería del presidio de esta capital, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día 5 de Mayo próximo venidero, ante la referida corporacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 6 de Abril de 1866.— José Gallostra.

Pliego de condiciones para la subasta del taller de alpargatería del presidio de Valladolid.

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de alpargatería de dicho presidio, con arreglo al pliego de condiciones que se insertará á continuacion, se verificará en esta capital ante la referida Junta presidida por el Sr. Gobernador de la

provincia en el sitio y hora que queda designado.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 20 escudos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma.

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Direccion general del ramo, me obligo á tomar en arriendo el taller de alpargatería del presidio de Valladolid y satisfacer al Estado 200 milésimas diarias por cada uno de los oficiales de 1.ª clase; 150 milésimas por cada uno de los de 2.ª, y 50 por cada uno de los de 3.ª» En vez de firma se escribirá un lema.

4.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de esta provincia, como Presidente; dentro del mismo pliego y con el sobre escrito de lema, acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregado no podrá retirarse.

6.ª Llegada la hora de la subasta, el presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcados con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario de las condiciones de la subasta y luego los pliegos que contengan las pro-

posiciones de los licitadores por el orden de numeracion.

7.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito, que marca la condicion 2.ª, ó que altere en cualquier modo las cláusulas ó tipos de las que surven de regla para la subasta.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisiesen mejorarlas ó se hallasen ausentes, se entenderá como proposicion más ventajosa la correspondiente al lema, que haya tenido un número más bajo en el sorteo.

9.ª Acto seguido adjudicará el Gobernador, Presidente, el remate provisionalmente á favor de la proposicion más ventajosa, y estendida un acta de todo lo actuado, la remitirá á la Direccion general de establecimientos penales. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverá á los demás licitadores los pliegos que contengan sus respectivas garantías.

10.ª Declarada la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y una copia para la expresada Direccion.

11.ª El depósito de los 20 escudos del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza para el contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en término de ocho días.

12.ª El anuncio de esta subasta y el pliego que contiene las condiciones del arrendamiento, se insertarán en el «Boletín Oficial» de esta provincia, remitiéndose dos ejemplares al expresado centro directivo.

Valladolid 6 de Abril de 1866.— El Gobernador Presidente, José Gallostra.—El Secretario, Luis Bolibar.

Junta económica de los Establecimientos penales de Valladolid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta un taller de alpargatería en el presidio de Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á tomar en arriendo por cinco años un taller de alpargatería en el presidio de Valladolid y ocupar, por lo menos, 24 penados, 8 oficiales primeros, 8 segundos y 8 terceros; satisfaciendo 200 milésimas de escudo diarias por cada uno de los primeros, 150 por cada uno de los segundos, y 50 por cada uno de los terceros, y además todos los confinados de oficio alpargateros que existan en el Establecimiento y un número de aprendices que no bajará de 24, los cuales no devengarán plus alguno en los 3 primeros meses de aprendizaje.

2.ª Los aprendices que pasados los tres primeros meses de aprendizaje, serán incluidos en la clase que les corresponda, y segun su aptitud y conocimientos, y devengarán el plus señalado á la misma; los que pasado dicho tiempo, no resultaren ptos, serán despedidos.

3.ª El Comandante del presidio, de acuerdo con el contratista, procederá á la clasificacion de los penados designando á cada uno, segun